



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución N° 3158-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CURADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 17 DIC. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015<sup>2</sup>, notificada el 23 de octubre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó responsabilidad administrativa de **Casamar S.A.C.** (en adelante, el **administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1  
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	<p>Solicitar ante el Ministerio de la Producción la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado.</p> <p>En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y</p>	En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Cargo de solicitud de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, respecto al destino final de sus efluentes domésticos de su planta de curado, presentado ante el Ministerio de Producción.</p> <p>Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografía</p>

1 Registro Único de Contribuyente N° 20262895646.

2 Folios 170 al 182 del expediente N° 2303-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, el expediente)

3 Folio 183 del expediente



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Manejo Ambiental.		y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en tanto dure su trámite de actualización

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Por escrito con registro N° 2015-E01-059288, del 13 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- El 26 de noviembre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 1079-2015-OEFA/DFSAI<sup>5</sup>, notificada el 03 de diciembre de 2015, se le concedió al administrado su recurso de apelación.
- Mediante Resolución Directoral N° 006-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 9 de marzo de 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución del TFA), notificado el 17 de marzo de 2018<sup>7</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resolvió confirmar la Resolución Directoral en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa y modificó el segundo extremo de la medida correctiva, la cual quedó redactada en los siguientes términos.

### Cuadro N° 2 Medida Correctiva ordenadas y modificada por el TFA

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	Solicitar ante PRODUCE la actualización su PAMA de la planta de curado respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta.  En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la adecuada derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencias).	En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI el cargo de la solicitud de adecuación del PAMA de la planta de curado respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta, presentado ante PRODUCE i) En un plazo no mayor a cinco (05) días útiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografía y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes



- Folios 184 al 198 del expediente
- Folios 225 y 226 del expediente
- Folios 245 al 259 del expediente
- Folio 260 del expediente



N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencias).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Por Proveído EMC-01<sup>8</sup>, emitido el 23 de agosto de 2016 y notificado el 24 de agosto de 2016, esta autoridad le requirió al administrado información completa que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
6. El administrado mediante escrito con Registro N° 2016-E01-061325 del 5 de setiembre del 2016<sup>9</sup>, solicitó una ampliación de plazo para enviar lo solicitado en dicha carta.
7. Asimismo, mediante Proveído EMC-02<sup>10</sup>, emitido el 6 de setiembre de 2016 y notificado el 9 de setiembre de 2016, esta autoridad le otorgó al administrado un plazo adicional de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo.
8. Es así que, con escrito de Registro N° 2016-E01-063914 del 14 de setiembre de 2016<sup>11</sup>, el administrado remitió la información referida a la implementación medida correctiva ordenada.
9. Adicionalmente, mediante Proveído EMC-03 del 4 de octubre de 2016<sup>12</sup> se le solicitó al administrado, información complementaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
10. Por escrito con Registro N° 2016-E01-070310 del 13 de octubre de 2016<sup>13</sup>, el administrado presentó documentación para acreditar la medida correctiva ordenada. Sin embargo, la información remitida era insuficiente para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva.
11. Mediante Carta N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de abril de 2018<sup>14</sup>, notificada el 2 de mayo de 2018, se le solicitó al administrado, información específica que acredite la implementación de la medida correctiva ordenada.
12. La cual fue respondida mediante escrito con Registro N° 2018-E01-041693 del 7 de mayo de 2018<sup>15</sup>, en la que el administrado envió información referida a la medida correctiva.

<sup>8</sup> Folios 263 y 264 del expediente

<sup>9</sup> Folios 265 y 266 del expediente

<sup>10</sup> Folios 267 al 269 del expediente

<sup>11</sup> Folios 270 al 276 del expediente

<sup>12</sup> Folios 278 y 278 del expediente

<sup>13</sup> Folios 279 al 318 del expediente

<sup>14</sup> Folios 323 y 324 del expediente

<sup>15</sup> Folios 325 al 413 del expediente





13. Mediante el Informe N° *132*-2018-OEFA/DFAI/SFEM del *14* de diciembre de 2018<sup>16</sup> (en adelante, **el Informe de Verificación**) y su Anexo N° 1 que forman parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
- Incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>17</sup>.
14. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción, señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)..
16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción asciende a **3.98 UIT**.
17. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>18</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

<sup>16</sup> Folios 87 al 92 del expediente.

<sup>17</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>18</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*





Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.99 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

18. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **Casamar S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAL; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador referido a la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAL, la cual ha sido detallada en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Sancionar a Casamar S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **1.99 UIT (Uno con 99/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAL, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Notificar a Casamar S.A.C.**, el Informe N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.- Informar a Casamar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.- Informar a Casamar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N. ° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

\*\*\*\*\*  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/MRRL/gdlom



## INFORME N° 132 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

**A :** EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE :** CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA  
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO :** Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) **Casamar S.A.C.**

**FECHA :** 14 Dic. 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015<sup>1</sup>, notificada el 23 de octubre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó responsabilidad administrativa de **Casamar S.A.C.** (en adelante, el **administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado.  En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá	En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección:  i) Cargo de solicitud de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, respecto al destino final de sus efluentes domésticos de su planta de curado, presentado ante el Ministerio de Producción.  ii) Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografía y/o videos) de fecha cierta y con

<sup>1</sup> Folios 170 al 182 del expediente N° 2303-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, el expediente)

<sup>2</sup> Folio 183 del expediente



N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.		coordenadas UTM WGS 84, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en tanto dure su trámite de actualización

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Por escrito con registro N° 2015-E01-059288, del 13 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- El 26 de noviembre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 1079-2015-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>, notificada el 03 de diciembre de 2015, se le concedió al administrado su recurso de apelación.
- Mediante Resolución Directoral N° 006-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 9 de marzo de 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución del TFA), notificado el 17 de marzo de 2018<sup>6</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resolvió confirmar la Resolución Directoral en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa y modificó el segundo extremo de la medida correctiva, la cual quedó redactada en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**  
**Medida Correctiva ordenadas y modificada por el TFA**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta curado.	Solicitar ante PRODUCE la actualización su PAMA de la planta de curado respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta.  En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la adecuada derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en	En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI el cargo de la solicitud de adecuación del PAMA de la planta de curado respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta, presentado ante PRODUCE  i) En un plazo no mayor a cinco (05) días útiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografía y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que

<sup>3</sup> Folios 184 al 198 del expediente

<sup>4</sup> Folios 225 y 226 del expediente

<sup>5</sup> Folios 245 al 259 del expediente

Folio 260 del expediente





N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		caso de emergencia (contingencias).		acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencias).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Por Proveído EMC-01<sup>7</sup>, emitido el 23 de agosto de 2016 y notificado el 24 de agosto de 2016, esta autoridad le requirió al administrado, información completa que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
6. El administrado mediante escrito con Registro N° 2016-E01-061325 del 5 de setiembre del 2016<sup>8</sup>, solicitó una ampliación de plazo para enviar lo solicitado en dicha carta.
7. Asimismo, mediante Proveído EMC-02<sup>9</sup>, emitido el 6 de setiembre de 2016 y notificado el 9 de setiembre de 2016, esta autoridad le otorgó al administrado un plazo adicional de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo.
8. Es así que, con escrito de Registro N° 2016-E01-063914 del 14 de setiembre de 2016<sup>10</sup>, el administrado remitió la información referida a la implementación medida correctiva ordenada.
9. Adicionalmente, mediante Proveído EMC-03 del 4 de octubre de 2016<sup>11</sup> se le solicitó al administrado, información complementaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
10. Por escrito con Registro N° 2016-E01-070310 del 13 de octubre de 2016<sup>12</sup>, el administrado presentó documentación para acreditar la medida correctiva ordenada. Sin embargo, la información remitida era insuficiente para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva.
11. Mediante Carta N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de abril de 2018<sup>13</sup>, notificada el 2 de mayo de 2018, se le solicitó al administrado, información específica que acredite la implementación de la medida correctiva ordenada.



- 7 Folios 263 y 264 del expediente
- 8 Folios 265 y 266 del expediente
- 9 Folios 267 al 269 del expediente
- 10 Folios 270 al 276 del expediente
- 11 Folios 278 y 278 del expediente
- 12 Folios 279 al 318 del expediente
- 13 Folios 323 y 324 del expediente

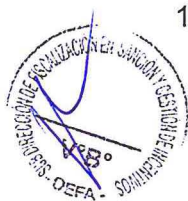




12. La cual fue respondida mediante escrito con Registro N° 2018-E01-041693 del 7 de mayo de 2018<sup>14</sup>, en la que el administrado envió información referida a la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).



14. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>15</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.

16. En tal sentido, en virtud de lo expuesto, corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.



<sup>14</sup> Folios 325 al 413 del expediente

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**  
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)"





#### IV. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1. La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

18. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado, entre otras, por la comisión de la siguiente infracción:
- (i) El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.
19. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
20. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva

#### V. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA

##### Cuestión Previa

21. A efectos de realizar la verificación del cumplimiento de la presente medida correctiva, esta autoridad considera pertinente indicar lo dispuesto en los Items VI<sup>16</sup> y VII<sup>17</sup> del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del administrado, aprobado mediante Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de

16

##### "VI. DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE LAS OPERACIONES DE PROCESAMIENTO

(...)

##### 6.5 Identificación y Cuantificación de los Impactos Potenciales y Relevantes

(...)

##### 6.5.1 Caracterización de Residuales del Establecimiento Industrial

(...)

##### c. Residuales de Uso Doméstico (Inodoros, Lavatorios y Duchas)

(...)

Estos efluentes, no incidirán en el medio, pues sus instalaciones son independientes de las del proceso productivo y su vertimiento es transportado hacia un pozo colector, que consiste en una cámara de concreto armado subterráneo de forma cilíndrica (...) asimismo, cuenta con un segundo nivel interior. Básicamente comprende 2 secciones la cámara húmeda y la cámara seca.

(...)

Es necesario indicar que cuando se diseñó el sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento industrial, el efluente era bombeado a las pozas de oxidación ubicada a 2 kilómetros de la planta (en la parte oeste de la población existente), actualmente este sistema se encuentra inoperativo y se utiliza la estación de bombeo como un pozo de sedimentación en dos niveles, de donde se bombeará hacia el sistema de alcantarillado de la red pública del distrito de Samanco. (Subrayado y resaltado nuestro)

(...)."

17

##### "VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

##### 7.1. En las Operaciones del Proceso Productivo

(...)

##### c. Efluentes Residuales de Uso Doméstico

(...)

Los residuales domésticos, procedentes de los inodoros, duchas, urinarios, son evacuados hacia un pozo de sedimentación, de donde es bombeado hacia la red pública de la población de Samanco. (Subrayado y resaltado nuestro)

(...)."



enero de 1998, por el Ministerio de Pesquería, actualmente el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE).

22. Al respecto, se desprende que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental (IGA) del administrado, el destino final de los efluentes domésticos generados en la planta de curado, luego de su tratamiento serán dispuestos a la red pública de alcantarillado de Samanco.
23. Lo anterior también fue señalado por la DFAI en la Resolución Directoral en los fundamentos del 48 al 51; y, en los fundamentos del 43 al 50 de la Resolución del TFA.
24. Si embargo, de la revisión de la Resolución del TFA, el TFA indicó en los fundamentos 74 al 81<sup>18</sup> que: (i) confirma el primer extremo de la medida correctiva, en lo referente a solicitar ante Produce la actualización del PAMA de la planta de curado, respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta; y, (ii) modifica el segundo extremo de la medida correctiva, quedando redactada en los términos señalados en el numeral 4 del presente informe.
25. Por tanto, como se evidencia, el TFA ordenó que mientras dure el trámite de Actualización del PAMA del administrado, los efluentes domésticos deben ser destinados en las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencia), a continuación, se procederá a analizar los escritos enviados por el administrado a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral tanto en el extremo confirmado como en el modificado por el TFA.



### Verificación de la Medida Correctiva

- (i) **Primer extremo: Solicitar ante Produce la actualización del PAMA de la planta de curado, respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta.**

<sup>18</sup> "74. (...) esta Sala Especializada es de la opinión de confirmar el primer extremo de la medida correctiva que ordena a Casamar "solicitar ante Produce la actualización del PAMA de la planta de curado, respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta" a fin que la situación observada se regularice ante Produce y que dicha entidad evalúe los posibles impactos ambientales y las medidas a adoptarse por parte de la recurrente respecto a los cambios en la estructura de tratamiento, disposición final, entre otros, de los efluentes domésticos.

75. Sin embargo, en cuanto al segundo extremo de la medida correctiva que ordena a la referida empresa que: "En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme al PAMA de la planta de curado".

77. (...) considerando que existen indicios de una situación de funcionamiento limitado de la red de alcantarillado público de Samanco y el colapso de la misma, el segundo extremo de la medida correctiva (a través de la cual se ordena a la administrada que, en tanto dure el trámite de actualización del PAMA de la planta de curado, realice la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme a dicho instrumento de gestión ambiental) no resultaría razonable en la medida que no estaría acorde a los fines de protección ambiental, razón por el cual corresponde modificar la medida correctiva ordenada (...).

80. En el presente caso, es oportuno indicar que en las recientes supervisiones por la DS, (...) se ha observado que Casamar se encontraba disponiendo los efluentes domésticos de su planta de curado en las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencia) y sin que a la fecha haya sido considerado como un hallazgo por parte de la DS.

81. En tal sentido (...) la sala considera que se debe modificar el segundo extremo de la medida correctiva dictada por la DFSAI (...).





26. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-063914 del 14 de setiembre de 2016<sup>19</sup>, el administrado remitió lo siguiente:

- Formulario DEPCHD-2013<sup>20</sup>, correspondiente a la solicitud presentada por el administrado al PRODUCE de certificación o actualización de instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de consumo humano directo.

27. El administrado mediante el escrito con Registro N° 2016-E01-070310 del 13 de octubre de 2016<sup>21</sup>, envió lo detallado a continuación:

(i) Documento técnico que sustenta la solicitud de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>22</sup>:

- Adenda de PAMA presentado ante el Ministerio de la Producción<sup>23</sup>, documento presentado anexo a la solicitud de actualización del PAMA, en la cual se modifica la disposición final de los efluentes domésticos de la planta.

28. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-041693 del 7 de mayo de 2018<sup>24</sup>, el administrado presentó lo siguiente:

- Cargo de solicitud de actualización del PAMA.
- Oficio N° 6469-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd: Observaciones realizadas por Produce al documento presentado.

29. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que esta acredita el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva, en el cual se le ordena, solicitar ante el Ministerio de la Producción la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado<sup>25</sup>.

(ii) **Segundo extremo: En tanto dure el trámite de actualización del PAMA, la empresa deberá realizar la adecuada derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencias (contingencias).**

<sup>19</sup> Folios 270 al 276 del expediente

<sup>20</sup> Folios 271 al 273 del expediente

<sup>21</sup> Folios 279 al 318 del expediente

<sup>22</sup> Folios 316 y 317 del expediente

<sup>23</sup> Folios 286 al 315 del expediente

<sup>24</sup> Folios 325 al 413 del expediente

<sup>25</sup> Cabe precisar que por Resolución Directoral N° 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 19 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas aceptó el desistimiento del administrado del procedimiento correspondiente a la solicitud de otorgamiento de la certificación ambiental de la adenda al Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA del proyecto denominado: "Modificación de operación por innovación tecnológica".



*[Handwritten signature]*





- 30. Con escrito de Registro N° 2016-E01-063914 del 14 de setiembre de 2016<sup>26</sup>, el administrado informó que en para el caso del vertimiento de los efluentes domésticos, su representada habría implementado como medida de contingencia un pozo colector desde donde se bombean estos efluentes hacia la laguna de oxidación, para lo cual envió lo siguiente:
  - Medios visuales (fotografías) de la caseta de bombeo y laguna de oxidación.
- 31. De las fotografías enviadas, se observan que estas no se encuentran fechadas, ni georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. Asimismo, si bien se puede observar la existencia de una laguna de oxidación, no se evidencia lo señalado por el administrado en cuanto al pozo colector desde donde se estarían bombeando los efluentes domésticos hacia la laguna de oxidación.
- 32. Adicionalmente, el administrado envió información complementaria mediante el escrito con Registro N° 2016-E01-070310 el 13 de octubre de 2016<sup>27</sup>, en el que informó que los efluentes domésticos son depurados en un biodigestor y reusados como agua de riego en áreas verdes internas del Establecimiento Industrial Pesquero, adjuntando medios visuales de lo descrito:
  - Fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en las que se observa la derivación o destino final de sus efluentes domésticos<sup>28</sup>, que según se evidencia son destinadas como agua de riego para las áreas verdes que se encuentran alrededor de la planta.
- 33. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-041693 del 7 de mayo de 2018<sup>29</sup>, el administrado envió información complementaria, según se detalla a continuación:
  - Descripción del sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos, el cual se da mediante el uso de tres (3) biodigestores.
  - Destino final de sus efluentes domésticos, indicando lo siguiente: *"Los efluentes domésticos depurados en los biodigestores son reusados como agua de riego en las áreas verdes internas del complejo pesquero (...)"*<sup>30</sup>.
  - Galería fotográfica fechada y georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84 de los tres (3) biodigestores implementados para el tratamiento de efluentes domésticos y de la disposición final de los efluentes domésticos, mostrando las áreas verdes en las que son reusadas.
  - PAMA vigente<sup>31</sup>, aprobado en el año 1998.



- 26 Folios 270 al 276 del expediente
- 27 Folios 279 al 318 del expediente
- 28 Folios 279 al 285 del expediente
- 29 Folios 325 al 413 del expediente
- 30 Folio 325 del expediente
- 31 Folios 325 al 397 del expediente





- ✓ Al respecto, en cuanto a la implementación de los biodigestores por parte del administrado, corresponde señalar que este argumento ya fue evaluado en la Resolución del TFA, en el fundamento 71, por lo cual no se evaluará en el presente informe.

En lo concerniente a los medios visuales (fotografías) presentados por el administrado en sus escritos del 13 de octubre de 2016 y 7 de mayo de 2018, estos evidencian que los efluentes son usados para el regadío de las áreas verdes al interior del establecimiento industrial pesquero, y no conforme lo establecido en la medida correctiva.

- 34. Adicionalmente, esta autoridad de oficio procedió a revisar el INAPS (Información Aplicada a la Supervisión), en donde ubicó el informe de Supervisión N° 579-2016-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión realizada del 20 al 21 de abril de 2016, en cuya matriz de verificación ambiental se consignó lo siguiente:

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Tratamiento de otros efluentes	Tratamiento de efluentes domésticos	(...)	(...)	(...)	(...)	Durante el desarrollo de la supervisión se observó que los efluentes domésticos y de inodoros son vertidos por un sistema independiente del proceso productivo hacia los tres biodigestores anaeróbicos ROTOPLAST, <u>cuyos efluentes resultantes son utilizados para el regadío de las áreas verdes.</u> (subrayado y resaltado nuestro)	(...)
(...)							



- 35. Lo anterior evidencia lo señalado por el administrado en los escritos enviados y analizados en los numerales 32 al 35 del presente informe.

- 36. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento del segundo extremo la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.

- 37. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que el administrado no cumplió con el segundo extremo de la medida correctiva ordenada, referido a que debía realizar la adecuada derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencias (contingencias).

- 38. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado





el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>32</sup>, conforme resulta en el presente caso.

- 39. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 17. De la lectura del artículo 3<sup>o33</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 18. Asimismo, el artículo 6<sup>o34</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o35</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar



32 Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

33 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3.- Finalidad**  
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

34 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

35 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11.- Funciones generales**  
(...)  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el

Handwritten signature in blue ink







las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

19. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción ambiental descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
20. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### VI.1. Fórmula para el cálculo de multa

21. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
22. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación<sup>37</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>38</sup>:

*ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



*R*





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio ilícito (B)**

- 23. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido.
- 24. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final para los efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de servicios de capacitación para el personal involucrado, en temas vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, asimismo se considera un (01) día laboral de un (01) ingeniero para la gestión de trámites de permiso para verter al alcantarillado público, la realización de monitoreos de efluentes, un (01) día laboral de dos (obreros) para la implementación de una tubería de seis (6) metros<sup>39</sup>.
- 25. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>40</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 26. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no destinar sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	<b>US\$ 1,053.08</b>
COK en US\$. (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	86

<sup>39</sup> Metraje de tubería estimado por equipo técnico de OEFA. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 presente informe.

<sup>40</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Descripción	Valor
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 2,520.55
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 8,267.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.99 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del presente informe.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (septiembre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018), según lo desarrollado en la resolución.  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

27. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.99 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

28. Se considera una probabilidad de detección media <sup>41</sup> de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada el 27 de septiembre del 2011.

### iii) Factores de graduación (F)

29. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad, debido a que, si bien el administrado no destina sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, éste trata los mismos mediante tres (3) biodigestores, los cual trabajan mediante la fermentación anaeróbica de los microorganismos, degradando la mezcla y obteniendo como producto Biogás. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

### iv) Valor de la multa propuesta

30. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a **3.98 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.99 UIT

<sup>41</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Componentes	Valor
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.98 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

31. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>42</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.99 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 6:

**Cuadro N° 6**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida Correctiva (modificada por el TFA)	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	Solicitar ante PRODUCE la actualización su PAMA de la planta de curado respecto al destino final de los efluentes domésticos de la citada planta.  En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la adecuada derivación o destino final de sus efluentes domésticos a las lagunas de oxidación con fines de uso en caso de emergencia (contingencias).	<b>3.98</b>	<b>1.99</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



**Análisis de Confiscatoriedad**

32. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>43</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

<sup>42</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

33. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
34. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en el Anexo N° 1 del presente informe y que forma parte del mismo.

## VII. CONCLUSIONES

35. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a **Casamar S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
36. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
37. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Casamar S.A.C.** por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **1.99 (Uno con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, considerando la reducción del 50% de la sanción calculada, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

38. Cabe indicar que en caso **Casamar S.A.C.** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora



**CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA**  
Subdirectora de Fiscalización en Actividades  
Productivas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos

CCTG/ROMB/MRRL/gdlom/



12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



## Anexo N° 1

Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,710.52</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 835.53</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	1	S/. 835.53	0.824	S/. 688.48	S/. 688.48	US\$ 250.87
<b>Total</b>					<b>S/. 688.48</b>	<b>US\$ 250.87</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## Costo evitado: Tramitación de permiso para verter al alcantarillado público

Descripción	Cantidad	Días	Precio	Valor total	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
Ingeniero	1	1	S/. 250.00	S/. 250.00	0.94	S/. 235.87	US\$ 85.95
<b>Total</b>						<b>S/. 235.87</b>	<b>US\$ 85.95</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





## Costo evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo	Valor a fecha de incumplimiento	Valor a fecha de incumplimiento	Valor a fecha de incumplimiento
				(S/.)	(S/.)	(S/.)	(US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/771.09	US\$ 280.98
Ingeniería	1.00	2.00	S/250.32	S/500.64	S/472.35		
Asistencia Técnica	1.00	2.00	S/158.32	S/316.64	S/298.75		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/115.66	US\$ 42.15
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/115.66	US\$ 42.15
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/133.01	US\$ 48.47
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/204.38	US\$ 74.47
<b>TOTAL</b>						<b>S/1,339.81</b>	<b>US\$ 488.21</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>AGUA</b>				<b>285.60</b>	<b>267.76</b>	<b>US\$ 81.70</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	1	1	44.8	44.80	42.00	US\$ 15.03
Caudal	1	1	42	42.00	39.38	US\$ 14.09
Temperatura	1	1	11.2	11.20	10.50	US\$ 3.76
pH	1	1	14	14.00	13.13	US\$ 4.70
Sólidos totales suspendidos	1	1	33.6	33.60	31.50	US\$ 11.27
Aceites y Grasas	1	1	50.4	50.40	47.25	US\$ 16.90
Coliformes Fecales (Fluorocult)	1	1	42	42.00	39.38	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1	1	47.6	47.60	44.63	US\$ 15.97
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/ 267.76</b>	<b>US\$ 81.70</b>
<b>Total de Monitoreo (con IGV)</b>					<b>S/ 315.96</b>	<b>US\$ 96.41</b>

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Costo evitado: Implementación de tubería para verter al alcantarillado**

Descripción	Unidad	Precio	Valor total	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
Obreros	2	S/. 250.00	S/. 250.00	0.94	S/. 235.00	US\$ 85.63
Tubo de desagüe 6" x 5m	1	S/. 154.90	S/. 154.90	0.82	S/. 126.25	US\$ 46.00
<b>Total</b>					<b>S/. 361.25</b>	<b>US\$ 131.63</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Cotización en Sodimac (noviembre 2018)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Resumen de costo evitado**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación per cápita	S/. 688.47	US\$ 250.87
Tramitación de permiso para verter al alcantarillado público	S/. 235.87	US\$ 85.95
Muestreo	S/. 1,339.81	US\$ 488.21
Análisis de muestras	S/. 315.96	US\$ 96.41
Implementación de tubería para verter al alcantarillado público	S/. 361.25	US\$ 131.63
<b>Total</b>	<b>S/. 2,941.36</b>	<b>US\$ 1,053.08</b>

